



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:24 (28-01-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Jose Ignacio Martinez Garcia "NACHO" (CD Tenerife)
Felix Marti Garreta "MARTI" (SD Amorebieta)
Alvaro Nuñez Cobo "NUÑEZ" (SD Amorebieta)
Josue Dorrio Ortega "DORRIO" (SD Amorebieta)
Andres Jose Rodriguez Gaitan "ANDY" (FC Cartagena)
Allan Romeo Nyom "NYOM" (CD Leganés)
Abel Bretones Cruz "ABEL BRETONES" (Real Oviedo)
Jaime Suarez Juesas "JIMMY" (Real Oviedo)
Ivan Gil Calero "IVAN GIL" (FC Andorra)
Iñigo Sebastian Magaña "IÑIGO SEBASTIAN" (CD Eldense)
Brian Olivan Herrero "B. OLIVAN" (RCD Espanyol de Barcelona)
Josep Señe Escudero "J. SEÑE" (Racing Club Ferrol)
Jeremy Damien Blasco "BLASCO" (SD Huesca)
Alberto Del Moral Saelices "DEL MORAL" (Villarreal CF "B")
César De La Hoz Lopez "C. DE LA HOZ" (Real Valladolid CF)
Victor Andres Meseguer Cavas "V. MESEGUER" (Real Valladolid CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Xabier Etxeita Gorritxategi "X. ETXEITA" (SD Amorebieta)
Jose Antonio Morente Oliva "TETE" (Elche CF)
Timor Copovi, David (CD Eldense)
Martin Christensen Braithwaite "BRAITHWAITE" (RCD Espanyol de Barcelona)
Juan Ferney Otero Tovar "OTERO" (Real Sporting de Gijón)
Jorge Pascual Medina "PASCUAL" (Villarreal CF "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

Raul Lizoain Cruz "RAÚL LIZOAIN" (FC Cartagena)
Alvaro Fernandez Llorente "ALVARO FERNANDEZ" (SD Huesca)

Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

De La Fuente Gómez, Paulino (Real Oviedo)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Martinez Aguilera, Gabriel (CD Mirandés)
Victor Alvarez Rozada "VITI" (Real Oviedo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jonathan German Gomez "GOMEZ" (CD Mirandés)
Angel Algobia Esteves "ALGOBIA" (Levante UD)
Fontán Mondragon, Jose Manuel (FC Cartagena)
Carlos Clerc Martinez "C. CLERC" (Elche CF)
Perez Martinez, Mario Gaspar (Elche CF)
Alex Pecharroman Eizaguirre "PETXARROMAN" (FC Andorra)
Iker Benito Sanchez "BENITO" (FC Andorra)
Lander Olaetxea Ibaibarriaga "OLAETXEA" (Albacete Balompié)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Alvaro Gimenez Candela "ALVARO G.C." (Racing Club Ferrol)
David Castro Pazos "DAVID" (Racing Club Ferrol)
Sierva Moreno, Oscar (SD Huesca)
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal CF "B")
Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marc Aguado Pallares "MARC AGUADO" (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Luis Perea Hernandez "LUIS PEREA" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Francisco Jose Sanchez Rodriguez "CURRO" (Burgos C.F.)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Jon Garcia Herrero "GARCIA" (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Iñigo Vicente Elorduy "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Leon Bernal "LEÓN" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Flavien Enzo Thiedort Boyomo "BOYOMO" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
---	--

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Florin Andone "ANDONE" (CD Eldense)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (Artículo: 124)
--------------------------------------	--

II-CLUBES

Real Sporting de Gijón	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia (art. 11 CD). (Artículo: 117)
------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Lisci, Alessio (CD Mirandés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Juan Garrido Canales "JUAN" (CD Eldense)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

IV-DELEGADOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Cristian Lanzarote Abenoza "LANZAROTE" (FC Andorra) 2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Tenerife

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CD Tenerife, SAD, relativas a la segunda amonestación recibida en el citado encuentro por su jugador D. JOSÉ LEÓN BERNAL, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-01-2024

QUINTO. – El jugador del CD Tenerife, D. José León Bernal, fue amonestado en el minuto 80, según consta en el acta arbitral, por “derribar a un contrario en la disputa del balón, cortando así su avance, evitando un ataque prometedor”. El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado no llegó a contactar con el jugador del equipo contrario por lo que no es posible que lo derribase. Afirma igualmente que esto queda demostrado gracias a la prueba videográfica que aporta al expediente en que es posible afirmar, por lo demás, que el jugador supuestamente derribado se levantó inmediatamente y sin haber sufrido daño alguno. Esto constituye igualmente, en opinión del club alegante, una prueba de que no se produjo el derribo.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. El repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la amonestación no se produjo tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral. Dichas imágenes, por el contrario, parecen probar, al menos prima facie, que dicho contacto se produjo y provocó la caída del jugador del equipo contrario. Nada de ello impide, a pesar de lo afirmado por el club alegante, que dicho derribo no tuviese ninguna consecuencia para dicho jugador.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

RCD Espanyol de Barcelona

Vistas las alegaciones y las pruebas videográfica y gráficas aportadas por el RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 43 del encuentro al técnico D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CUADRADO, este Comité considera:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográficas y gráficas aportadas resulta que no existe la acción descrita en el acta, ya que el técnico expulsado no fue D. Miguel Ángel Fernández Cuadrado, sino D. Francesc Soriano. Por ello solicita que se deje sin efecto tal expulsión.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este órgano disciplinario, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 31-01-2024

Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- De forma patente las imágenes aportadas sobre la expulsión, junto con las fotos identificativas de los implicados, permiten apreciar que en efecto no existe la acción descrita en el Acta arbitral, pues se incurre en patente error en la identificación del expulsado, por lo que procede ESTIMAR las alegaciones formuladas y dejar sin efecto disciplinario la citada expulsión.